



EXPEDIENTE N° : 1385-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DESCONTAMINACION ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-001379

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1644-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 15 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) al Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 15 de julio del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4249-2016-OEFA/DS-HID del 1 de setiembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5441-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5441-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión⁶ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1862-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018⁷, notificada al administrado el 21 de agosto del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.
- Páginas 41 a la 46 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5441-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.
- Páginas 33 a la 36 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5441-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.
- Contenido en el CD que obra en el Folio 5 del Expediente.
- Folios 1 al 5 del Expediente.
- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
- Folios del 6 y 7 del Expediente.
- Folio 8 del Expediente.





4. El 19 de setiembre del 2018, CNPC presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁹ al presente PAS.
5. El 11 de octubre del 2018, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1644-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 31 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica



⁹ Folios del 9 al 21 del Expediente.

¹⁰ Folio 28 del Expediente. Carta N° 3143-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2018.

¹¹ Folio 22 al 27 del Expediente.

¹² Folios 29 al 44 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: CNPC Perú S.A. no realizó la descontaminación del área impactada con hidrocarburos, en las áreas aledañas a:

- i) Pozo AA 138 (Coordenadas UTM: 9513154N, 479528E)
- ii) Pozo AA 1796 (Coordenadas UTM: 9513263N, 478614E)

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó que de las bocas de los Pozos AA 138 (Coordenadas UTM: 9513154N, 479528E) y AA 1796 (Coordenadas UTM: 9513263N, 478614E) emanaban fluidos y gases, ocasionando la afectación a las áreas adyacentes a dichos pozos. De esta forma, en el área circundante al Pozo AA 138 se identificó organolépticamente, 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos; y, en el área circundante al Pozo AA 1796, se identificó organolépticamente 4 m² de suelo impregnado con hidrocarburos, conforme al análisis del Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión, del Hallazgo N° 1 y fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión y del Hallazgo N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión¹⁴.
11. Al respecto, el Artículo 66¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), norma incumplida de acuerdo a la imputación de cargos, dispone que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
12. En ese marco, conforme consta en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó que de las bocas de los Pozos AA 138 y AA 1796 emanaban fluidos y gases, ocasionando la afectación de las áreas adyacentes a dichos pozos; es decir, durante la supervisión se detectó el momento en el que se estaba generando la afectación; conforme se detalla en el Informe de Supervisión y se aprecia en las siguientes fotografías:

"(...) durante la supervisión al Lote X, se observó que de la boca del Pozo AA 138 y Pozo AA 1796, estaban emanando fluido y gases, ocasionando la afectación de las áreas adyacentes a dichos pozos. Es así, que en el área circundante al Pozo AA 138 se identificó (organolépticamente) 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos y en el Pozo 1796 se identificó (organolépticamente) 4 m² de suelo impregnado con hidrocarburos. Asimismo, los pozos no cuentan con tapones y/o válvulas de cierre de flujo."

¹⁴ Páginas 10, 11, 12, 42, 57 y 59 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5441-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente. Folio 2 al 4 del Expediente.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

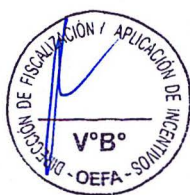
"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

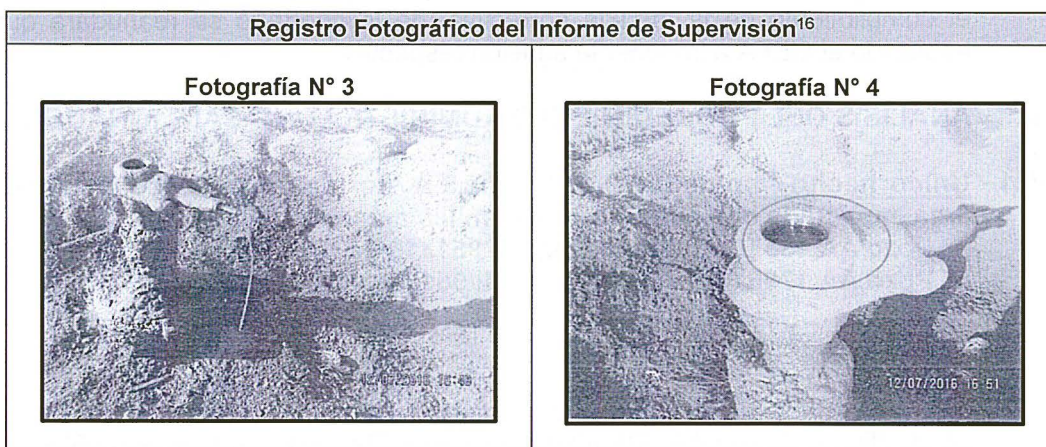
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

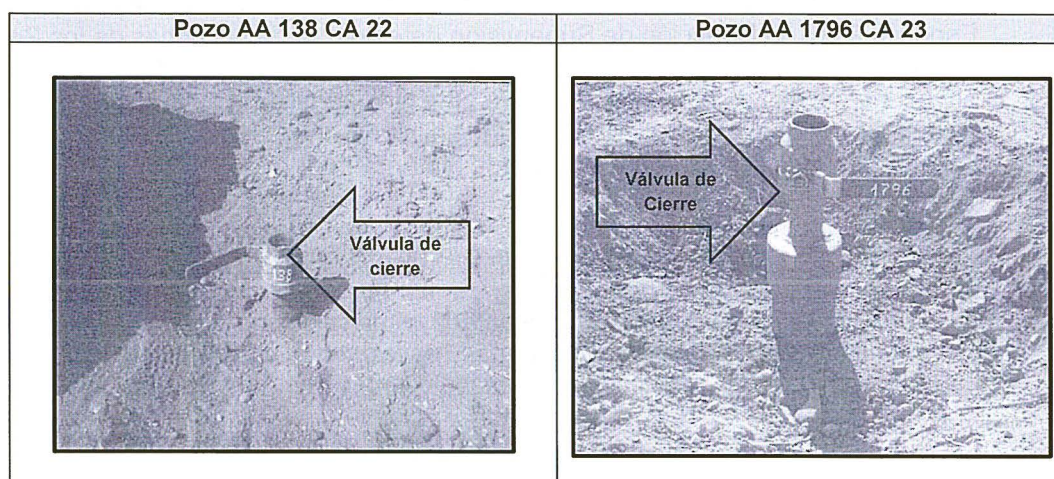
Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)"





13. No obstante, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con documentación que evidencie que luego de haber transcurrido una cantidad de tiempo determinada en función a la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación, la afectación detectada se mantuviera y que, como tal, el administrado haya incumplido con lo dispuesto en el Artículo 66° del RPAAH, toda vez que no se verifica que se hayan tomado monitoreos posteriores o que se haya requerido al administrado los resultados de las acciones de descontaminación de cuya evaluación se desprenda que no se descontaminó¹⁷ las áreas adyacentes a los Pozos AA 138 (Coordenadas UTM: 9513154N, 479528E) y AA 1796 (Coordenadas UTM: 9513263N, 478614E) en el menor plazo posible.
14. Por el contrario, el 13 de setiembre del 2016, CNPC presentó las siguientes fotografías¹⁸, donde se evidencian los suelos de las áreas detectadas limpios de hidrocarburo y la instalación de válvulas de cierre en cada cabezal de los Pozos AA 138 y AA 1796, a fin de evitar que el fluido que emana del interior de los referidos pozos entre en contacto con el suelo.



15. En esa línea, CNPC en su escrito de descargos presentó la Cadena de Custodia N° 014920¹⁹ del laboratorio SGS y además el respectivo Informe de Ensayo



¹⁶ Páginas 57 y 59 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5441-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁷ Es preciso indicar que, la descontaminación de suelos implica el conjunto de operaciones realizadas con el objetivo de controlar, disminuir o eliminar los contaminantes presentes; la selección de la técnica de descontaminación está en función del área y las características del contaminante (Ver: Coria I. (2015). Remedición de Suelos contaminados con Hidrocarburos. Disponible en: <http://estrucplan.com.ar/producciones/contenido-tecnico/p-efluentes-liquidos-y-gaseosos/remediacion-de-suelos-contaminados-con-hidrocarburos-3/>).

¹⁸ Carta N° CNPC-APLX-OP-428-2016 presentada el 13 de setiembre del 2016 mediante escrito con registro N° 063515.

¹⁹ Folio 21 del Expediente.



N° MA1819506 donde se registra que a dicha fecha las concentraciones de fracciones de hidrocarburo F1, F2 y F3 para el punto de monitoreo C-AA138 y C-AA1796 no exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial, corroborándose que las áreas supervisadas fueron descontaminadas:

Tabla N° 1. Ubicación de los puntos monitoreados

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84
C-AA138	Adyacente a la boca del pozo AA138	N: 9513154 E: 479528
C-AA1796	Adyacente a la boca del pozo AA1796	N: 9513263 E: 478614

Tabla N° 2. Resultados del monitoreo de suelo

Parámetro	Unidad	C-AA138	C-AA1796	ECA ⁽¹⁾
F1(C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg PS	<0.24	<0.24	500
F2(C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	285	256	5000
F3(C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	730	249	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1819506– SGS PERÚ

D. S. N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Industrial

16. En tal sentido, de la evaluación conjunta de la documentación obrante en el expediente se observa que no existen suficientes elementos de juicio que permitan concluir que el administrado no realizó la descontaminación del área impactada con hidrocarburos, en las áreas aledañas a: (i) Pozo AA 138 (Coordenadas UTM: 9513154N, 479528E); y, (ii) Pozo AA 1796 (Coordenadas UTM: 9513263N, 478614E).
17. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS20 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
18. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material²¹ y presunción de licitud²², que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CNPC Perú S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese




Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-klr